

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** ABANDONO - DECLARATORIA DE ABANDONO CUANDO NO SE HA PRACTICADO LA CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

**CONSULTA:**

“...respetando el principio constitucional de la tutela efectiva, en tales casos no cabe dictar el abandono porque no se ha trabado la Litis, siendo el operador de justicia quien debe requerir al actor, según los Arts. 76 y 146 del COGEP, proporcione una nueva dirección para la práctica de la citación y si no lo hace, se debe archivar la causa pero no declarar el abandono”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 31 DE OCTUBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 853-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 245.-Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

## PRESIDENCIA

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

### **ANALISIS:**

Sobre el tema y en anteriores consulta se ha pronunciado que corresponde a la jueza o juez competente, en cada caso, determinar las causas para que se configure el abandono. En el caso específico de la falta de citación, si la responsabilidad está en el actor o en los operadores de justicia.

En el caso expuesto por el consultante, si no se ha podido realizar la citación en la dirección proporcionada por el actor en la demanda, entonces la o el juzgador deberá comunicarle el particular al actor con la respectiva razón del citador para que subsane el asunto.

Respecto a si procede en tales casos que se declare el abandono de la causa o se disponga el archivo de la demanda, es importante señalar que el Art. 245 del COGEP se refiere a: “el abandono del proceso”. Entonces debemos remitirnos a determinar desde cuando se inicia el proceso judicial, desde que se presenta la demanda o desde que con la citación se ha trabado la Litis.

El Art. 141 del COGEP nos aclara el tema cuando expresa: “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda...”.

Esta disposición establece que el proceso judicial inicia con la presentación de la demanda, y si la declaratoria de abandono se produce cuando ya existe un proceso, entonces no corresponde esperar a que se cite con la demanda y más aún aquella sea contestada para que se haya trabado la Litis y solo desde ese momento se pueda declarar el abandono.

### **CONCLUSIÓN:**

El determinar las circunstancias en que se produce el abandono es de competencia exclusiva de la jueza o juez que conoce la causa, es decir, en el caso planteado, si la falta de citación se debe a la inactividad o negligencia del actor o a otros factores atribuibles a los operados o auxiliares de justicia.

En estos casos, el criterio es que se proceda al archivo del proceso.